Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°01-2022-HR-"MAMLL"A-DA; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 03-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL" A-OA-UP-ST; y el **(EXP. N° 06A-2022-HRA-ST-PAD)**, en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor: **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, en condición de **Integrador Contable** y responsable del usuario SIAFSEGURIDAD **del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho**; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capitulo XIV, Titulo IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el titulo VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley Nº 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL SERVIDOR NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR.

1.1. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 062-2022-HR"MAMLL"A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, asignado al Expediente N° 06-2022-HRP-ST-PAD; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR,** identificado con DNI N.° 28310618; por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal q) lo demás que señale la ley.

1.2. INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 03-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST. de fecha 08 de Marzo de 2022.

1.3 Que, mediante **OFICIO N° 000905-202-CG/OC5335,** con fecha de recepción 31 de diciembre del 2021, documento mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, Eduardo Rodríguez Salvatierra, remite al Gobernador Regional, el informe de Control Específico N° 026-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2018, registraron en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 000124, 0000420, 0000717 y 0001008, sin la documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos); autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ *161 784,06*.

1.4 Que, mediante **MEMORANDO N° 1848-2021-GRA/GR.** con fecha de recepción 31 de diciembre del 2021, documento mediante el cual el Gobernador Regional, remite al Gerente Regional, respecto al Informe de Control Específico N° 026-2021-2-5335-SCE, denominado **"Registro, autorización y pago del expediente SIAF 000124, 000420,0000717 y 0001008 en el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, correspondiente al año 2018",** a fin de disponer que ejecute las acciones administrativas necesarias para la implementación de las recomendaciones contenidas en el citado Informe.

1.5 Que, mediante **OFICIO N° 001-2022-GRA/GG-ORADM**, con fecha de recepción 06 de enero del 2022, documento mediante el cual, el Director Regional de Administración del GRA, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, los documentos de la referencia Gerencia General Regional, nos remite el documento de la referencia b) procedente del Órgano de Control Institucional del GRA, respecto al Informe de Control Específico N° 026-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF N°S 0000124,

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

0000420, 0000717 Y 0001008 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2018 al 9 agosto de 2018, de cuyo resultado del referido informe de control se desprende la recomendación nº 1 donde señala: *"Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios y servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2018, registraron en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) la certificación, compromiso anual y las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes nºs 124, 420, 717 y 1008, sin la documentación que sustente el origen y finalidad del gasto realizado; autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por SI 161 784,06" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n" 1)* por consiguiente, agradeceré a usted se sirva disponer las acciones administrativas pertinentes que el caso requiere, para el correspondiente deslinde de responsabilidades administrativas de ser el caso, conforme a las observaciones contenidas en el referido informe de control.

1.6 Que, mediante **MEMORANDO N° 006-2022-DIRESA/HR"MAMLL"A-DE,** con fecha de recepción 07 de enero del 2022, documento mediante el cual, el Director Ejecutivo, remite al Jefe de la Unidad de Personal, respecto al Informe de Control Especifico Nº 026-2021-2-5335-SCE, denominado "Registro, autorización y pago del expediente SIAF NºS 0000124,0000420,0000717 y 0001008 en el Hospital Regional "Miguel A. Mariscal Llerena" de Ayacucho correspondiente al año 2018, a fin de que a través del Área de Secretaría Técnica tome las acciones administrativas conforme lo recomendado en el presente informe,

1.7 Que, mediante **INFORME N° 019-2022-HR"MAMLL"A-OA/UP.,** con fecha de recepción 12 enero del 2022, documento mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Personal, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidad administrativa disciplinaria de quienes resulten responsables, respecto al *I Informe de Control Especifico Nº 026-2021-2-5335-SEC, denominado "Registro, autorización y pago del expediente SIAF Nº S 0000124, 0000717 y 0001008 en el Hospital Regional "Miguel A. Mariscal Llerena" de Ayacucho correspondiente al año 2018.*

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR,** identificado con DNI Nº 28310618 en su condición de Integrador Contable Y Responsable Del Usuario

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

SIAFSEGURIDAD, Usuario CONTA en el registro de la ejecución de gasto público en su fase y/o etapa del Girado en el expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) n. ° 124 del año 2018, por S/80 000,00, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)
Literal q) "Las demás que señale la ley"

- **Ley n. ° 28693, Ley del Sistema Nacional de Tesorería**

Por haber empleado irregularmente como integrador contable y responsable del usuario SIAFSEGURIDAD, el usuario CONTA en el registro de la ejecución de gasto público en su fase y/o etapa del Girado en el expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) n. ° 124 del año 2018, por S/80 000,00, sin contar con la documentación sustentatoria, conforme a lo establecido en el artículo 51 °de la Ley n. ° 28693, Nacional de Tesorería, que señala: *"La documentación que sustenta* las *operaciones de ingresos y gastos comprende las boletas, tickets, notas de abono, facturas, notas de crédito y débito, notas de cargo, comprobantes de pago, vouchers, estados bancarios, declaración jurada y otros que determine el ente rector, en tanto forma parle de la sustentación de l*os *actos administrativos relacionados con la formalización de la determinación y recaudación de ingresos y, en* su caso, *de la del* gasto, *debe* conservarse *en la Oficina General de Administración* o *la que haga* sus *veces en la Unidad Ejecutora, dependencia u organismo, de acuerdo* con *estándares que aseguren* su *adecuada conservación y ubicación".*

- **Directiva N° 005-2010-EF/76.01 "Directiva para la ejecución presupuestaria" aprobada con Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01**

La fase de Compromiso se dio sin el correspondiente requerimiento que justifique la certificación de crédito presupuestario, así como el compromiso anual, el mismo que debió ser requerido para la ejecución de los gastos por los importes antes mencionados, asimismo se dio sin que exista previamente la generación de una obligación (contrato, convenio u otra obligación); conforme a lo dispuesto por el numeral 13.3, 13.4 del artículo 13° a) del numeral 14.1 del artículo 14° de la Directiva n. ° 005-2010-EF/76.01 "Directiva para la ejecución presupuestaria "aprobada con Resolución Directora! n. Q 030-2010-EF/76.01, que señala: *13.3 La certificación de crédito presupuestario es expedida* a *solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada* agosto de y literal *esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante*

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. 13.4 La certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se y/o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente.
Artículo 14.- Etapa de ejecución de gasto público: 14.1 El Compromiso: a) (...) El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del oficial. sin embargo, dichas disposiciones fueron inobservadas y/o incumplidas, habiéndose registrado irregularmente dicha fase de compromiso.

- **Ley n.° 28693 Concordante con la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15**

pese a la inexistencia de la obligación señalada en la fase de compromiso, se dio el registro del devengado, como si existiera una conformidad a la recepción satisfactoria de un bien o efectiva servicio, tal como lo establece el literal a) y b) del artículo 29° *de* la Ley n.° 28693, que señala: *"El devengado, en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado lo siguiente: a) La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos;* o, *b) La efectiva prestación de los servicios contratados".* Concordante con lo dispuesto por el artículo 8° y numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, empero pese a las formalidades establecidas y señaladas precedentemente y contrarios a la misma, se realizó el registro *de* la fase de devengado.
No conforme con las irregularidades cometidas en el compromiso y devengado, realizó el registro de la fase de Giro sin la existencia de un comprobante de pago que sustente la documentación pertinente, conforme a lo dispuesto por el numeral 18.2 del articulo 18° de la Directiva de Tesorería n. ° 001-2007-EF/77.15, que señala: *"El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente".* Disposición que fue incumplida, lo que demuestra que su propósito siempre fue beneficiar y beneficiarse de los fondos públicos;

- **TUO de la Ley 28411**

Irregularidades, que conforme a lo manifestado, le permitieron transferir los fondos públicos a su cuenta personal y a cuentas de los trabajadores del Hospital, con la finalidad de apropiarse para sí y a favor de los trabajadores del Hospital, tal como ya se manifestara, inobservando las disposiciones normativas antes citadas, más aún, si se tiene en cuenta, que dichos fondos, no cumplieron con su objetivo y finalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del TUO de la Ley 28411, que señala: *Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto*

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo *a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientadas a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad* con *sus funciones y objetivos institucionales.* "Y numeral 8.1 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento *de gestión del Estado para de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja* los *ingresos que financian dichos gastos".* Concordante con lo dispuesto por numeral 26.1 del artículo 26° del mismo cuerpo normativo.
Igualmente, se advierte que como Integrador Contable del Hospital, no llevó a cabo un control actualizado y real de la información contable del Hospital; así como el de asegurar que los asientos contables registrados para los expedientes SIAF n.°s 124, 420, 717 y 1008 del año 2018 con la cuentas contables: 5301.080102-Medicamentos, 2103.010101 - bienes, 5302.071199 - Servicios Diversos, 2103.010102 - servicios, 5302.071102 - Transporte y Traslado de Carga, Bienes y Materiales; y la cuenta contable1206.01 - Tesoro público y 1101.1205 - Transferencias - CUT del Hospital, guarden concordancia con el sustento documental.

- **Ley n. ° 28708**

Se evidencia que trató de justificar de manera irregular el registro de dichos asientos contables, para la transferencia de fondos a su cuenta bancaria y a favor de diversos funcionarios y servidores del Hospital, tal como sucedió; contrario a lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley n. ° 28708, que señala: *"16.1 El registro contable es el acto que consiste en añotar las dalos de una transacción en las cuentas correspondientes del plan contable que corresponda, utilizando medios manuales, mecánicos, magnéticos, electrónicos* o *autorizado y de acuerdo a lo establecido en la documentación que sustenta la transacción. (. ..)"*

- **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.9. del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Contador 1-Área de Integración Contable, del Manual de Organización y Funciones Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n. ° 080.-2014-GRNGG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A- DE de 14 de abril de 2014, que señala: *"Revisar los asientos contables que se reflejan en los libros de caja, verificar la concordancia con los documentos fuentes.*

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo {RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n." 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1 ° de dicho reglamento y del Memorando n." 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos* prestación de sea *consignarse en de gasto el logro cualquier otro* medio *públicos.*

- **Ley N ° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, et mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del 'Texto Único Ordenado de la Ley n. ° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n. ° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, fa ley. y al derecho, dentro de las facultades que fe estén atribuidas y de acuerdo* a *los fines para los que le fueron conferidas".*

- **Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público**

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° *de* la Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley fe señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.*
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a fas siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a *la superioridad* o *denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."*

- **En concordancia con el articulo 100.- falta por incumplimiento de la ley N°27444 y de la ley N°27815, del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil".**
  Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "ley de Código de Ética de la Función Pública".

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: El servidor público *"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí* o *por interpósita persona".* Así como, el numeral 2. de su artículo 8°,

Resolución Directoral Nº 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener* o *procurar beneficios* o *ventajas indebidas, para sí* o *para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia* o *apariencia de influencia".*

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, haciendo un análisis del Informe de Control Específico Nº 026-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF NºS 0000124, 0000420, 0000717 Y 0001008 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2018 al 9 agosto de 2018, en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, conforme se advierte en las RECOMENDACIONES: Al Titular de la Entidad (Gobernador Regional de Ayacucho): a fin de que realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado *de los expedientes N° 124, 420, 717 y 1008*, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, autorizándose irregularmente el egreso de los fondos públicos mediante transferencias electrónicas a su cuenta y a favor de funcionarios del Hospital, lo *que ocasionó perjuicio económico* a *la Entidad por SI 161 784,06" del presente Informe de Control Específico,*, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Que, del Informe de Control Especifico, se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta del servidor, conforme se describe a continuación:

El servidor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, identificado con DNI n.º 28310618; Personal nombrado del Hospital como Contador 1, Integrador Contable y responsable del usuario SIAFSEGURIDAD (funcionario responsable del módulo de perfil de usuarios}, desde el 22 de marzo de 2011 hasta el 12 de abril de 2021, quien pese haber sido notificado en su dirección que consigna en su documento nacional de identidad mediante aviso de notificación del día 15 de diciembre de 2021, no se apersono a recabar la cedula de notificación n.º 004-2021-CG/OCI-SCE-005-GRA de 14 de diciembre de 2021, que contiene el pliego de hechos.

Quien, en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD, empleó irregularmente, el usuario CONTA en el registro de la ejecución de gasto público en su fase y/o etapa del Girado en el expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) n.º 124 del año 2018, por S/80 000,00, sin contar con la documentación sustentatoria,

Resolución Directoral Nº 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

conforme a lo establecido en el artículo 51° de la Ley n.° 28693, Ley del Sistema Nacional de Tesorería, que señala: "La documentación que sustenta las operaciones de ingresos y gastos comprende las boletas, tickets, notas de abono, facturas, notas de crédito y débito, notas de cargo, comprobantes de pago, vouchers, estados bancarios, declaración jurada y otros que determine el ente rector, en tanto forma parte de la sustentación de /os actos administrativos relacionados con la formalización de la determinación y recaudación de ingresos y, en su caso, de la ejecución del gasto, debe conservarse en la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, dependencia u organismo, de acuerdo con estándares que aseguren su adecuada conservación y ubicación".

Ahora bien, en relación a los usuarios mediante el cual se realizó el compromiso, devengado y girado, la Directora General de Tesoro Público del Ministerio y Economía y Finanzas mediante oficio n.° 3975-2021-EF/52.06 de 14 de setiembre de 2021 señaló: "(...) de acuerdo a la búsqueda realizada, se ha identificado los usuarios, quienes registraron fas fases de compromiso, devengado y girado, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° M C MARIO OCTAVIO PEREZ VELARDE H.R.A

Año	Registro SIAF	Fase	Usuario Crea Registro
2018	124	Compromiso	PERCY
		Devengado	1024
		Girado	CONTA

(...)"

Al respecto, el responsable del soporte técnico del área de informática del Hospital Regional de Ayacucho, en el correo electrónico de 27 de setiembre de 2021, refirió en relación a los usuarios, lo siguiente: "(...) en el sistema figura que el usuario CONTA está registrado a nombre de RALPH SAAVEDRA, el usuario 1024 como "TESORERIA VARIOS" y el usuario PERCY a nombre de "Percy Crisostomo Paquiyauri (...)" ; también refirió que el usuario SIAFSEGURIDAD, tenía el perfil para crear nuevos usuarios, el mismo que estaba a cargo del integrador contable Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar en los años 2018, 2019 y 2020. Servidor que vendría desempeñándose en el área de integración contable desde el 22 de marzo de 2011, al haber sido rotado a dicha área mediante memorando jefatural n.° 126-2011-HRA/URH-J de 22 de marzo de 2011, y que habría concluido el 12 de abril de 2021, según se tiene del memorando Jef. n.° 297-2021-HR"MAMLL"A-OA-UP.

Incumplimiento normativo que se dio, con el propósito de beneficiarse y beneficiar a los trabajadores del Hospital: Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri, Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar y Sonia Barrientos, a través de ios abonos y/o depósitos realizados a sus cuentas bancarias personales por los importes de S/28 669,00, S/31 331,00 y S/20 000,00, mediante cartas orden electrónicas n.°s 18100120, 18100121 y 18100122 respectivamente, todas del 15 de marzo de 2018; los mismos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante

Resolución Directoral Nº 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; pese a que la certificación presupuestal de dichos fondos estaba destinada a la adquisición de medicamentos.

De igual modo, en el expediente SIAF n.° 420 del año 2018, con el usuario CONTA, sin contar con la documentación sustentatoria, (conforme a lo establecido en el artículo 51° de la Ley n.° 28693, antes descrito), realizó la certificación y compromiso anual por S/29 943,20; para la supuesta contratación del servicio de un médico especialista en intensivistas; sin embargo, en el registro de la ejecución de gasto en sus fases y/o etapas de compromiso, devengado y girado lo realizó con la descripción "servicios diversos" y en la parte de Nombre/Girado, en vez de consignarse el nombre del proveedor figura "Banco de la Nación"; Además de ello, en la fase de girado consignó su cuenta bancaria personal; hecho que generó que se beneficie con el depósito de S/29 943,20 a través de la carta orden electrónica n. ° 18100325 de 24 de mayo de 2018; depósitos indebidos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Del mismo modo, en el expediente SIAF n.° 717 y 1008, correspondiente al año 2018 con el usuario CONTA y sin contar con la documentación sustentatoria (artículo 51° de la Ley n.° 28693), de manera irregular, utilizando el supuesto de la contratación del servicio de transporte de residuos sólidos para ambos expedientes, realizó el registro del compromiso anual por el monto de S/33 272,78 y S/18 568,08, respectivamente, asimismo, efectuó la fase de compromiso, devengado y girado; en esta última fase se consignó la cuenta bancaria del señor César Hugo Arriaran López, trabajador del hospital como responsable del área de control previo adscrito a la unidad de contabilidad; pese a que, los supuestos gastos eran para la cancelación de deudas a empresas que supuestamente habrían brindado servicios de transporte, recojo y disposición final de residuos peligrosos; habiéndose de esta manera depositado dichos montos a la cuenta bancaria del citado servidor, mediante carta orden electrónica n.° 18100285 de 10 de mayo de 2018 y carta orden electrónica n.° 18100565 de 8 de agosto de 2018, respectivamente; depósitos indebidos que fueron confirmados por el Banco de la Nación mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Resolución Directoral Nº 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

		2018		2019		2020	
N CUENTA	TITULAR	FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO
04401372925	Cesar Hugo Arriaran Lopez	09/08/2018	S/. 18,568.08				
		11/05/2018	S/. 33,272.78				
04401054524	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	16/03/2018	S/. 31,331.00	16/10/2019	S/. 25,000.00	21/02/2020	S/. 22,087.00
		25/05/2018	S/. 29,943.00			05/11/2020	S/. 21,356.00
04401074630	Percy Calixto Crisostomo Paquiyauri	16/03/2018	S/. 28,669.00				
04017909814	Sonia Barrientos Flores	16/03/2018	S/. 20,000.00				
04401171628	Freddy Williams Gamboa Morote			20/08/2019	S/. 20,394.00		
04401077818	Rafael Quispe Vilcapoma			16/10/2019	S/. 8,212.00		
04601202501	Hugo Esteban Salazar Pedroza			16/10/2019	S/. 25,000.00		
04401259975	Johnny Oncebay Pariona			16/10/2019	S/. 25,000.00	21/02/2020	S/. 5,000.00
						05/11/2020	S/. 18,250.00
04401080754	Gabriel Hinostroza Layo					05/11/2020	S/. 25,354.00
						19/10/2020	S/. 15,263.00
04401235316	Rocio Arce Serna					21/02/2020	S/. 5,000.00
						05/11/2020	S/. 18,252.00

Circunstancias, que fueron observadas de la Data SIAF proporcionado por la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), donde, conforme a lo antes mencionados, se pudo advertir que en los expedientes SIAF antes citado, no existe la documentación que sustente las transacciones realizadas en la ejecución de gasto en sus distintas fases y/o etapas, conforme pasamos a detallar:

La fase de Compromiso se dio sin el correspondiente requerimiento que justifique la certificación de crédito presupuestario, así como el compromiso anual, el mismo que debió ser requerido para la ejecución de los gastos por los importes antes mencionados, asimismo se dio sin que exista previamente la generación de una obligación (contrato, convenio u otra obligación); conforme a lo dispuesto por el numeral 13.3, 13.4 del artículo 13º y literal a) del numeral 14.1 del artículo 14º de la Directiva n.º 005-2010-EF/76.01 "Directiva para la ejecución presupuestaria" aprobada con Resolución Directoral n. º 030-201 O-EF/76.01, que señala: *13.3 La certificación de crédito presupues1ario* es *expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto-o de quien tenga delegada esta f acuitad, cada vez que* se *prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los* compromisos *correspondientes. 13.4 La certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente.*

Articulo 14.- Etapa de ejecución de gasto público: 14.1 El Compromiso: a) (...) El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a *través del respectivo documento oficial.* Sin embargo, dichas disposiciones fueron inobservadas y/o incumplidas, habiéndose registrado irregularmente dicha fase de compromiso.

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

Además, pese a la inexistencia de la obligación señalada en la fase de compromiso, se dio el registro del devengado, como si existiera una conformidad a la recepción satisfactoria de un bien o efectiva prestación de servicio, tal como lo establece el literal a) y b) del artículo 29° de la Ley n.° 28693, que señala: *"El devengado,* sea *en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado lo siguiente: a) La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos;* o, *b) La efectiva prestación de los servicios contratados".* Concordante con Jo dispuesto por el artículo 8° y numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, empero pese a las formalidades establecidas y señaladas precedentemente y contrarios a la misma, se realizó el registro de la fase de devengado.

No conforme con las irregularidades cometidas en el compromiso y devengado, realizó el registro de la fase de Giro sin la existencia de un comprobante de pago que sustente la documentación pertinente, conforme a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, que señala: *"El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva uenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente".* Disposición que fue incumplida, lo que demuestra que su propósito siempre fue beneficiar y beneficiarse de los fondos públicos.

Irregularidades, que conforme a lo manifestado, le permitieron transferir los fondos públicos a su cuenta personal y a cuentas de los trabajadores del Hospital, con la finalidad de apropiarse para sí y a favor de los trabajadores del Hospital, tal como ya se manifestara, inobservando las disposiciones normativas antes citadas, más aún, si se tiene en cuenta, que dichos fondos, no cumplieron con su objetivo y finalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del TUO de la Ley 28411, que señala: *Los* Gastos *Públicos* son *el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo* a *los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados* a *la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales.* y numeral 8.1 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento *de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población,* a *través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos* a *atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos".* Concordante con lo dispuesto por numeral 26.1 del artículo 26° del mismo cuerpo normativo.

Igualmente, se advierte que como Integrador Contable del Hospital, no llevó a cabo un control actualizado y real de la información contable del Hospital; así como el de asegurar que los asientos contables registrados para los expedientes SIAF n. °s 124, 420, 717 y 1008 del año 2018 con la cuentas contables: 5301.080102 - Medicamentos, 2103.010101 - bienes,

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

5302.071199 - Servicios Diversos, 2103.010102 - servicios, 5302.071102 - Transporte y Traslado de Carga, Bienes y Materiales; y la cuenta contable 1206.01 - Tesoro público y 1101.1205-Transferencias-CUT del Hospital, guarden concordancia con el sustento documental.

Circunstancia, que evidencia que trató de justificar de manera irregular el registro de dichos asientos contables, para la transferencia de fondos a su cuenta bancaria y a favor de diversos funcionarios y servidores del Hospital, tal como sucedió; contrario a lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley n.° 28708, que señala: *"16.1 El registro contable es el acto que consiste en anotarlos datos de una transacción en las cuentas correspondientes del plan contable que corresponda, utilizando medios manuales, mecánicos, magnéticos, electrónicos* o *cualquier otro medio autorizado y de acuerdo a lo establecido en la documentación que sustenta la transacción. (...) situaciones que generaron perjuicio económico a la Entidad por S/161 784,06.*

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del articulo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016 (Apéndice n.° 47), aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando n.° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".*

Del mismo modo incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.9. del punto 4. FUNCIONES ESPECIFICAS del Contador 1-Área de Integración Contable, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral (n.° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: *"Revisar los asientos contables que se reflejan en los libros de caja, verificar la concordancia con los documentos fuentes".*

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n. ° 27815, que establece: El servidor público a*ctúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho* o *ventaja personal, obteniendo por sí* o *por interpósita personan.* Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener* o *procurar beneficios* o *ventajas indebidas, para sí* o *para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia* o *apariencia de influencian.*

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 1 O. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión*

presupuestaria. Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16. Enumeración de obligaciones: Todo empleado está *sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar* a *la superioridad* o *denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos* o *de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público.*

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

Por consiguiente, el señor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, al no haber presentado los comentarios o aclaraciones, se mantiene en el hecho con evidencia de presunta irregularidad ya que no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

El Servidor, **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR,** identificado con DNI N° 28310618, en su condición de **Integrador contable y responsable del usuario SIAFSEGURIDAD del Hospital Regional de Ayacucho,** Por haber empleado irregularmente como integrador contable y responsable del usuario SIAFSEGURIDAD, el usuario CONTA en el registro de la ejecución de gasto público en su fase y/o etapa del Girado en el expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) n. ° 124 del año 2018, por S/80 000,00, sin contar con la documentación sustentatoria, conforme a lo establecido en el artículo 51 ° de la Ley n. ° 28693, Nacional de Tesorería, que señala: *"La documentación que sustenta* las *operaciones de ingresos y gastos comprende las boletas, tickets, notas de abono, facturas, notas de crédito y débito, notas de cargo, comprobantes de pago, vouchers, estados bancarios, declaración jurada y otros que determine el ente rector, en tanto forma parte de la sustentación de* los *actos administrativos relacionados con la formalización de la determinación y recaudación de ingresos y, en* su caso, *de la del* gasto, *debe* conservarse *en la Oficina General de Administración* o *la que haga* sus *veces en la Unidad Ejecutora, dependencia u organismo, de acuerdo* con *estándares que aseguren* su *adecuada conservación y ubicación".*

Incumplimiento normativo que se dio, con el propósito de beneficiarse y beneficiar a los trabajadores Percy Calixto Crisóstorno Paquiyauri, Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar y Sonia

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

Barrientos, a través de los abonos y/o depósitos realizados a sus cuentas bancarias personales por los importes de S/28 669,00, S/31 331,00 y S/20 000,00, mediante cartas orden electrónicas n."s 18100120, 18100121 y 18100122 respectivamente, todas del 15 de marzo de 2018; los mismos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; pese a que la certificación presupuesta! de dichos fondos estaba destinada a la adquisición de medicamentos.

De igual modo, en el expediente SIAF n." 420 del año 2018, con el usuario CONTA, sin contar con la documentación sustentatoria, (conforme a lo establecido en el artículo 51 ° de la Ley n. ° 28693, antes descrito), realizó la certificación y compromiso anual por S/29 943,20; para la supuesta contratación del servicio de un médico especialista en intensivistas; sin embargo, en et registro de la ejecución de gasto en sus fases y/o etapas de compromiso, devengado y girado lo realizó con la descripción "servicios diversos" y en la Nombre/Girado, en vez de consignarse el nombre del proveedor figura "Banco de la Nación"; Además de ello, en la fase de girado consignó su cuenta bancaria personal; hecho que generó que se beneficie con el S/29 943,20 a través de la carta orden electrónica n.° 18100325 de 24 de mayo de 2018; depósitos fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° MARIO OCTAVIO PEREZ VELARDE H.R.A

Del mismo modo, en el expediente SIAF n. ° 717 y 1008, correspondiente al año 2018 con el usuario CONTA y sin contar con la documentación sustentatoria (artículo 51 ° de la Ley n. ° 28693), *de* manera irregular, utilizando el supuesto de la contratación del servicio de transporte de residuos sólidos para ambos expedientes, realizó el registro del compromiso anual por el monto de S/33 272,78 y S/18 568,08, respectivamente, asimismo, efectuó la fase de compromiso, devengado y girado; en esta última fase se consignó la cuenta bancaria del señor César Hugo Arriaran López, trabajador del hospital como responsable del área de control previo adscrito a la unidad de contabilidad; pese a que, los supuestos gastos eran para la cancelación de deudas a empresas que supuestamente habrían brindado servicios de transporte, recojo y disposición final de residuos peligrosos; habiéndose de esta manera depositado dichos montos a la cuenta bancaria del citado servidor, mediante carta orden electrónica n. ° 18100285 de 10 de mayo de 2018 y carta orden electrónica n. ° 18100565 de 8 de 2018, respectivamente; depósitos indebidos que fueron confirmados por el Banco de la Nación mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho,.....18 MAY 2022.....

Detalle de los beneficiaros de los S/161 784,06 según SIAF MEF

FECHA	SIAF	C/P	N° CARTA ORDEN ELECTRONICA	MONTO S/.	N° DE CTA DEL ABONO EN EL BANCO DE LA NACION	DNI	TITULAR DE LA CUENTA	CARGO EN EL HOSPITAL
15/03/2018	0000000124	168	18100120	28 669,00	04401074630	40338290	Percy Calixto Crisóstomo Pantoyauri	Jefe de la Unidad de Logistica del Hospital
			18100121	31 331,00	04401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	Contador I – Integrador contable
			18100122	20 000,00	04017909814	42726571	Sonia Barrientos Flores	Trabajadora de la oficina de Planeamiento y Presupuesto
24/05/2018	0000000420	895	18100325	29 943,20	04401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	Contador I – Integrador contable
10/05/2018	0000000717	452	18100285	33 272,78	04401372925	28204670	César Hugo Arizarán López	Responsable del área de control previo
08/08/2018	0000001008	453	18100565	18 568,08	04401372925	28204670	César Hugo Arizarán López	Responsable del área de control previo
TOTAL				161 784,06				

Fuente: Data SIAF°, enviado por la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio n.° 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021, consulta RENIEC, memorando n.° EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.
Elaborado por: Comisión de Control.

Circunstancias, que fueron observadas de la Data SIAF proporcionado por la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), donde, conforme a lo antes mencionados, se pudo advertir que en los expedientes SIAF antes citado, no existe la documentación que sustente las transacciones realizadas en la ejecución de gasto en sus distintas fases y/o etapas, conforme pasamos a detallar:

La fase de Compromiso se dio sin el correspondiente requerimiento que justifique la certificación de crédito presupuestario, así como el compromiso anual, el mismo que debió ser requerido para la ejecución de los gastos por los importes antes mencionados, asimismo se dio sin que exista previamente la generación de una obligación (contrato, convenio u otra obligación); conforme a lo dispuesto por el numeral 13.3, 13.4 del artículo 13° a) del numeral 14.1 del artículo 14° de la Directiva n. ° 005-2010-EF/76.01 "Directiva para la ejecución presupuestaria"
aprobada con Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01, que señala: *13.3 La certificación de crédito presupuestario es expedida* a *solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada* agosto de y literal *esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de l*os *compromisos correspondientes. 13.4 La certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, adjuntándose* al *respectivo expediente.*

Ayacucho, 18 MAY 2022

Articulo 14.- Etapa de ejecución de gasto público: 14.1 El Compromiso: a) (...) El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a *Ley, Contrato* o *Convenio. El compromiso debe afectarse a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del* saldo *disponible del crédito presupuestario, a través del oficial.* sin embargo, dichas disposiciones fueron inobservadas y/o incumplidas, habiéndose registrado irregularmente dicha fase de compromiso.

Además, pese a la inexistencia de la obligación señalada en la fase de compromiso, se dio el registro del devengado, como si existiera una conformidad a la recepción satisfactoria de un bien o efectiva servicio, tal como lo establece el literal a) y b) del artículo 29° *de* la Ley n.° 28693, que señala: *"El devengado, en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado lo siguiente: a) La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos;* o, *b) La efectiva prestación de los servicios contratados".* Concordante con lo dispuesto por el artículo 8° y numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, empero pese a las formalidades establecidas y señaladas precedentemente y contrarios a la misma, se realizó el registro *de* la fase de devengado.

No conforme con las irregularidades cometidas en el compromiso y devengado, realizó el registro de la fase de Giro sin la existencia de un comprobante de pago que sustente la documentación pertinente, conforme a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18° de la Directiva de Tesorería n. ° 001-2007-EF/77.15, que señala: *"El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente".* Disposición que fue incumplida, lo que demuestra que su propósito siempre fue beneficiar y beneficiarse de los fondos públicos;

Irregularidades, que conforme a lo manifestado, le permitieron transferir los fondos públicos a su cuenta personal y a cuentas de los trabajadores del Hospital, con la finalidad de apropiarse para sí y a favor de los trabajadores del Hospital, tal como ya se manifestara, inobservando las disposiciones normativas antes citadas, más aún, si se tiene en cuenta, que dichos fondos, no cumplieron con su objetivo y finalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del TUO de la Ley 28411, que señala: *Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con* cargo *a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientadas a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad* con *sus funciones y objetivos institucionales.* "Y numeral 8.1 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento *de gestión del Estado para de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una*

de las Entidades del Sector Público y refleja los *ingresos que financian dichos gastos".* Concordante con lo dispuesto por numeral 26.1 del artículo 26° del mismo cuerpo normativo.

Igualmente, se advierte que, como Integrador Contable del Hospital, no llevó a cabo un control actualizado y real de la información contable del Hospital; así como el de asegurar que los asientos contables registrados para los expedientes SIAF n.°s 124, 420, 717 y 1008 del año 2018 con la cuentas contables: 5301.080102-Medicamentos, 2103.010101 - bienes, 5302.071199 - Servicios Diversos, 2103.010102 - servicios, 5302.071102 - Transporte y Traslado de Carga, Bienes y Materiales; y la cuenta contable1206.01 - Tesoro público y 1101.1205 - Transferencias - CUT del Hospital, guarden concordancia con el sustento documental.

Circunstancia, que evidencia que trató de justificar de manera irregular el registro de dichos asientos contables, para la transferencia de fondos a su cuenta bancaria y a favor de diversos funcionarios y servidores del Hospital, tal como sucedió; contrario a lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley n. ° 28708, que señala: *"16.1 El registro contable es el acto que consiste en anotar las datos de una transacción en las cuentas correspondientes del plan contable que corresponda, utilizando medios manuales, mecánicos, magnéticos, electrónicos* o *autorizado y de acuerdo a lo establecido en la documentación que sustenta la transacción. (...)" Situaciones que generaron perjuicio económico a la Entidad por S/161 784,06.*

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n." 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1 ° de dicho reglamento y del Memorando n." 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".*

Del mismo modo incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.9. del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Contador 1-Área de Integración Contable, del Manual de Organización y Funciones Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n. ° 080.-2014-GRNGG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A- DE de 14 de abril de 2014, que señala: *"Revisar los asientos contables que se reflejan en los libros de caja, verificar la concordancia con* los *documentos fuentes*"

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n. ° 27815, que establece: El servidor público *"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí* o *por interpósita persona".* Así como, el numeral 2. de su artículo *8°,* que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener* o *procurar beneficios* o *ventajas*

Resolución Directoral N° 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

indebidas, para sí o *para* otros, *mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia* o *apariencia de influencia".*

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley *n.°* 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que fa ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos* sólo *servicio público. i) Informar a la superioridad* o *denunciar ante la autoridad correspondiente, los* actos *delictivos* o *de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público.*

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N ° 27 444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n." 004-2029-JUS, que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que fe estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

2.4.1 Oficio n.° 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021, y reporte SIAF, reporte de expedientes por certificado y compromiso anual del año 2018 de la fuente de financiamiento recursos ordinarios, y donaciones y transferencias.

2.4.2 Oficios N° 000492, 000587-2021-CG/OC5335 de 9 y 31 de agosto de 2021 y 005-2021-GRA/OCI-SCE-005 de 28 de setiembre de 2021.

2.4.3 Informe N° 015-2021-HRA "MAMLL "- OA- UEF/UT de 19 de agosto de 2021 y oficio n.° 1563-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-A- DE de 23 de agosto de 2021.

2.4.4 Informe n.° 229-2021-HR"MAMLL "-A-OA/UEF-JVP de 20 de agosto de 2021.

2.4.5 Acta de recopilación de información en la Oficina de Tesorería del 26 de octubre de 2021.

2.4.6 Oficio n.° 018-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-A-DE de 5 de octubre de 2021, informe n.° 250-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA-HRA-"MAMLL"A-OPP-D de 29 de setiembre de 2021, certificación de crédito presupuestario nota n. ° 0000000008 de 8 de febrero de 2018, certificación de crédito presupuestario nota n.° 0000000304, 0000000299 y 0000000300, todas de 2 de abril de 2018.

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

2.4.7 Acta de recopilación de información en la unidad de logística de 27 de octubre de 2021 *y* la relación de contratos vs certificación presupuestal año 2018 del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA).

2.4.8 Contrato n.° 044-2017-GRA-DIRESA/OEA de 14 de julio de 2017 *y* oficio n.° 0074-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DEA de 14 de octubre de 2021.

2.4.9 Oficio n.° 4529-2021-EF/52.06 de 26 de octubre de 2021.

2.4.10 Correo electrónico de 27 de setiembre de 2021 y oficio n.° 1955-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"-A-DE de 1 de octubre *de* 2021.

2.4.11 Resoluciones Directorales 064-2018-GRA/GG-DRSA/HR"MAMLL"A-DE de 23 de febrero de 2018 y 168-2018-GRA/GG-DRSA/HR"MAMLL"A-DE de 23 de mayo de 2018.

2.4.12 Oficio n.° 3975-2021-EF/52.06 de 14 de setiembre de 2021.

2.4.13 Oficio n.° 4932-2021-EF/52.06 de 23 de noviembre de 2021 y oficio n.° 000721-CG/OC5353 de 30 de setiembre de 2021.

2.4.14 Memorando jefatural n.° 126-2011-HRNURH-J de 22 de marzo de 2011 y memorando jef. n. ° 297-2021-HR"MAMLL" -OA-UP de 12 de abril de 2021.

2.4.15 Acta n. ° 002-GRNOCJ-SCE-003, 004, 005 y 006 acta de verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 9 de noviembre de 2021.

2.4.16 Fichas de RENIEC de los señores Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri, Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar y Sonia Barrientos Flores.

2.4.17 Resolución Di rectoral n.° 214-2006-GR-AYAC/DRSNHRA-URH de 10 de agosto de 2006.

2.4.18 Resolución Directoral n.° 124-2017-GRNGG-GRDS-DRSA/HR"MAMLL"A-DE de 20 de febrero de 2017 y memorando jef. n.° 471-2017-HR"MAMLL"A-UP de 19 de octubre de 2017.

2.4.19 Memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. detalla en el siguiente cuadro las fechas de abonos, año y montos efectuados a los titulares de las cuentas correspondientes a los servidores del Hospital Regional de Ayacucho.

2.4.20 Carta n.° 005-2021-HR"MAMLL"A-ONUEF de 1 de octubre de 2021, informe n.° 044-2021-HR"MAMLL"A-OA-UEF/TES de 4 de octubre de 2021 y estados bancarios de los meses de marzo, mayo y agosto de 2018.

2.4.21 Carta n.° 022-2021-HR"MAMLL"A-ONUEF/ de 18 de noviembre de 2021.

2.4.4 **Oficio n.° 4199-2021-EF/52.06 de 30 de setiembre de 2021.** detalla la relación *de los responsables para el manejo de cuentas (Apellidos y Nombres), que autorizaron de manera electrónica el abono mediante carta ordenes electrónicas de los expedientes SIAF correspondientes a los períodos 2018, 2019 y 2020.*

2.4.22 Resoluciones Directorales n. 011-2018-GRNGR-DRSNHR"MAMLL"A-DE de 24 de enero de 2018 y 430-2018-GRNDIRESNHR"MAMLL"A-DE de 9 de octubre de 2018.

2.4.23 Resolución Directoral n. ° 0559-86-DGUD-OP-AYACUCHO de 9 de octubre de 1986.

2.4.24 Resolución Directoral n.° 005-2018-GRNGG-DRSNHR"MAMLL"A-DE de 19 de enero de 2018.

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

2.4.25 **Oficio n.° 5123-2021-EF/52.06 de 6 de diciembre de 2021.** El Director General de Tesoro Púbico del Ministerio de Finanzas, mediante este oficio confirmo el uso de la carta orden electrónica en la fase de girado, es usado en los tipos de operaciones de Gasto-planilla "ON", encargo interno "A" y encargo interno para viáticos "AV": del mismo modo, confirmó que no se puede pagar bienes y servicios.

2.4.26 Oficio n.° 536-2021-GRNGG-ORADM-OTE de 12 de noviembre de 2021 y oficio n.° 000818-2021-CG/OC5335 de 8 de noviembre de 2021.

2.4.27 Acta n.° 001-GRNOCI-SCE-003, 004, 005 verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 20 de octubre de 2021.

2.4.28 Informe n.° 014-GRNGG-GRPPAT-SGDII-UI-LLMV de 25 de octubre de 2021 y oficio n.° 536-2021-GRNGG-GRPPA-SGDI de 27 de octubre de 2021.

2.4.29 documento n.° COR-NOVAMED-222/2021 de 17 de noviembre de 2021 y oficio n.° 044-2021-GRNOCI-SCE- 005 de 15 de noviembre de 2021.

2.4.30 informe n.° 074-2021-GRA-DIRESA-HRA"MAMLL"-OIC- CRGS de 18 de noviembre de 2021 y carta n.° 0017-2021-HR"MAMLL"A-ONUEF recibido el 18 de noviembre de 2021.

2.4.31 Resolución Directoral n. ° 093-2018-GRA/GG-DRSA/HR"MAMLL"A-DE de 23 de marzo de 2018.

2.4.32 carta n.° 00247-TMC/2021 de 10 de diciembre de 2021 y oficio n. ° 052-2021-GRA/OCI-SCE- 005 de 3 de diciembre de 2021.

2.4.33 Resolución Di rectoral n.° 023-2018-GRA/GG-DRSA/HR"MAMLL"A-DE de 12 de febrero de 2018.

2.4.34 Acta de recopilación de información en la Unidad de Logística de 26 de octubre de 2021, y órdenes de servicio 0000132, 0000208, 0000212 y 0001142 de 2, 18 y 20 de abril de 2018 y 24 de octubre, respectivamente.

2.4.35 Ficha RENIEC del señor Cesar Hugo Arriaran López.

2.4.36 Resolución Directoral n.° 0562-87-DGUD-OP-AYAC de 14 de diciembre de 1987, memorando jef. n.° 123-2018-HR"MAMLL"A-OA-UP de 5 de marzo de 2018 y memorando n.° 040-2020-HR"MAMLL"A-OA-UEF de 28 de mayo de 2020.

2.4.37 Carta n.° 00790-HUANCHAQUITOSRUOA/LH0-2021 de 5 de noviembre de 2021 y oficio n. ° 036-2021-GRA/OCI-SCE-005 de 4 de noviembre de 2021.

2.4.38 Contrato n.° 596-2017-HRA de 13 de diciembre de 2017 y fotocopia autenticada del oficio n. ° 007 -2021-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR"MAMLL"A-JL de 9 de noviembre de 2021.

2.4.39 Resolución Di rectoral n.° 288-2018-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de 3 de agosto de 2018 y Resolución Ejecutiva Regional n.° 576-2018-GRA/GR de 25 *de* octubre de 2018.

2.4.40 Carta n. ° 00790-HUANCHAQUITOSRUOA/LH0-2021 de 5 de noviembre de 2021 y oficio n. ° 037-2021-GRA/OCI-SCE-005 de 5 de noviembre de 2021.

2.4.41 Cédulas de notificación, comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

2.4.42 Memorando de conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.

2.4.43 Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014 y Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante· Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016 y memorando n.° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017.

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR,** identificado con DNI N° 28310618, en su condición Integrador Contable y responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho**, no introduce Medios Probatorios**.

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR.

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 09 de marzo del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con Carta de Inicio de PAD N° 062-2022-HR"MAMLL"A-OA-UP (16 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos Procesos Administrativos Disciplinarios, recepcionado con fecha 16 de marzo del 2022; consecuentemente, con fecha 23 de marzo del 2022 presenta descargo dentro del pazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

2.6.1 DEL DESCARGO DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Qué, al tomar conocimiento el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR,** de la Carta de Inicio de PAD N° 062-2022-HR"MAMLL"A-AO-UP de fecha 08 de marzo de 2022 (notificado el 09 de marzo 2022), el suscrito presentó su descargo, el cual fue recepcionado por mesa de partes del Hospital Regional de Ayacucho, de fecha 23 de marzo del 2022, por lo que habría presentado dentro de plazo.

Que, se tenga por efectuada el descargo de Ley y en su oportunidad, se dio inicio con la Carta de Órgano Instructor N° 062-2022-HR "MAMLL"A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, en mérito al informe de Precalificación N° 03-2022, de fecha 08 de marzo de 2022, por el que resuelve el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinaria, por presunta falta establecida en

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho,.....18 MAY 2022

el artículo 85° literales q), de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", detallado en la Carta del Órgano Instructor.
Donde el servidor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, identificado con DNI Nº 28310618, donde al tomar conocimiento de la Carta de Inicio de PAD Nº 62-2022-HR"MAMLL"A-AO-UP de fecha 08 de marz de 2022 (notificado el 09 de marzo 2022), suscrito por su persona en calidad de "Órgano Instructor", con la finalidad de efectuar descargos en dicho PAD; sobre dicha investigación debo manifestarle que dichos depósitos no tenian como finalidad un lucro personal o propio, sino más bien eran para para tramites en favor de la institución, de los cuales no puedo brindar información por no comprometer la investigación que la Fiscalía anticorrupción está llevando en curso y manifestarle que guardo mi derecho a reserva de comentarios ante el Órgano de Control Institucional (Contraloría) y la que Ud. precede por ser instancias que no garantizan mis derechos personales, menos garantizan mi derecho al debido procedimiento reconocido como tal en el artículo N° 139 de la Constitución Política del Estado, ya que vulnerando tales garantías vienen desarrollando a cabo el presente Proceso Administrativo Disciplinario, sin efectuar la adecuada investigación de los hechos, sin realizar ni siquiera la adecuada ponderación de la sanción, actuando únicamente de manera sesgada como manifiestan por presión de la Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ayacucho

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° MC. MARIO OCTAVIO PÉREZ VELARDE H.R.A.

2.6.2 ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

***DESCARGO DEL SERVIDOR NICANOR* RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR.**

PRIMERO: DE LO QUE SE COLIGE: El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** en el descargo presentado acepta que con fecha 09 de Marzo de 2022, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinarios, en relación al Informe de Precalificación Nº 03-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST; A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2020 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

SEGUNDO: El servidor en el descargo presentado manifiesta que:" dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal o propio, sino más bien eran para tramites en favor de la institución. (...)"; **DE LO QUE SE COLIGE**: El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR,** identificado con DNI N° 28310618, en su condición de **Integrador Contable y responsable del usuario SIAFSEGURIDAD, nombrado como "Contador", de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena",** quien en el expediente SIAF n.º 420 del año 2018, con el usuario CONTA, sin contar con la documentación sustentatoria, (conforme a lo establecido en el artículo 51º de la Ley n.º 28693, antes descrito), realizó la certificación y compromiso anual por S/29 943,20; para la supuesta contratación del servicio de un médico especialista intensivistas; sin embargo, en el registro de la ejecución de gasto en sus fases y/o etapas de compromiso, devengado y girado lo realizó con la descripción "servicios diversos" y en la parte de Nombre/Girado, en vez de consignarse el nombre del proveedor figura "Banco de la Nación"; Además de ello, en la fase de girado consignó su cuenta bancaria personal; hecho que generó que se beneficie con el depósito de S/29 943,20 a través de la carta orden electrónica n. º 18100325 de 24 de mayo de 2018; depósitos indebidos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Detalle del beneficiario de los S/29 943,20 según SIAF MEF

FECHA	SIAF	C/P	N° CARTA ORDEN ELECTRONICA	MONTO S/.	N° DE CTA DEL ABONO EN EL BANCO DE LA NACION	DNI	TITULAR DE LA CUENTA	CARGO EN EL HOSPITAL
24/05/2018	00000420	695	18100325	29 943,20	04401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	Contador I - Integrador contable
TOTAL				29 943,20				

Fuente: Data SIAF°, enviado por la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio n.° 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021, consulta RENIEC.
Elaborado por: Comisión de control.

Por otra parte el Incumplimiento normativo que se dio, con el propósito de beneficiarse y beneficiar a los trabajadores del Hospital: Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri, Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar y Sonia Barrientos, a través de los abonos y/o depósitos realizados a sus cuentas bancarias personales por los importes de S/28 669,00, S/31 331,00 y S/20 000,00, mediante cartas orden electrónicas n.ºs 18100120, 18100121 y 18100122 respectivamente, todas del 15 de marzo de 2018; los mismos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; pese a que la certificación presupuestal de dichos fondos estaba destinada a la adquisición de medicamentos. frente a todo lo mencionado el servidor **no ha desvirtuado las faltas atribuidas en su contra, configurándose responsabilidad administrativa, tampoco introduce Medios Probatorios, que sustentan lo vertido por el servidor, más al contrario CONFIRMA los depósitos señalados, que hace referencia el Informe de Control** Específico Nº 026-2021-2-5335-SCE,

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

denominado: REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF N°S 0000124, 0000420, 0000717 Y 0001008 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2018 al 9 agosto de 2018.

Detalle de los beneficiarios de los S/80 000,00 según SIAF MEF

FECHA	SIAF	C/P	N° CARTA ORDEN ELECTRONICA	MONTO S/	N° DE CTA DEL ABONO EN EL BANCO DE LA NACIÓN	DNI	TITULAR DE LA CUENTA	CARGO EN EL HOSPITAL
15/03/2018	0000000124	168	18100120	28 669,00	04401074830	40338290	Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri	Jefe de la Unidad de Logística del Hospital
			18100121	31 331,00	04401054524	28310518	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	Contador I – Integrador contable
			18100122	20 000,00	04017909814	42728571	Sonia Barrientos Flores	trabajadora de la oficina de Planeamiento y Presupuesto
TOTAL				S/ 80 000,00				

Fuente: Data SIAF", enviado por la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio n.° 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021, consulta RENIEC.
Elaborado por: Comisión de control.

Del mismo modo, en el expediente SIAF n.° 717 y 1008, correspondiente al año 2018 con el usuario CONTA y sin contar con la documentación sustentatoria (artículo 51° de la Ley n.° 28693), de manera irregular, utilizando el supuesto de la contratación del servicio de transporte de residuos sólidos para ambos expedientes, realizó el registro del compromiso anual por el monto de S/33 272,78 y S/18 568,08, respectivamente, asimismo, efectuó la fase de compromiso, devengado y girado; en esta última fase se consignó la cuenta bancaria del señor César Hugo Arriaran López, trabajador del hospital como responsable del área de control previo adscrito a la unidad de contabilidad; pese a que, los supuestos gastos eran para la cancelación de deudas a empresas que supuestamente habrían brindado servicios de transporte, recojo y disposición final de residuos peligrosos; habiéndose de esta manera depositado dichos montos a la cuenta bancaria del citado servidor, mediante carta orden electrónica n.° 18100285 de 10 de mayo de 2018 y carta orden electrónica n.° 18100565 de 8 de agosto de 2018, respectivamente; depósitos indebidos que fueron confirmados por el Banco de la Nación mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Detalle del beneficiario de los S/18 568,08 según SIAF MEF

FECHA	SIAF	C/P	N° CARTA ORDEN ELECTRONICA	MONTO S/	N° DE CTA DEL ABONO	DNI	TITULAR DE LA CUENTA	CARGO EN EL HOSPITAL
08/08/2018	00001008	453	18100565	18 568,08	04401372925	28204670	César Hugo Arriarán López	Responsable del área de control previo
TOTAL				18 568,08				

Fuente: Data SIAF", enviado por la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio n.° 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021, consulta RENIEC.
Elaborado por: Comisión de control.

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

Detalle del beneficiario de los S/33 272,78 según SIAF MEF

FECHA	SIAF	C/P	N° CARTA ORDEN ELECTRONICA	MONTO S/	N° DE CTA DEL ABONO	DNI	TITULAR DE LA CUENTA	CARGO EN EL HOSPITAL
10/05/2018	00000717	452	18100285	33 272,78	04401372925	28204670	César Hugo Arriarán López	Responsable del área de control previo
TOTAL				33 272,78				

Fuente: Data SIAF, enviado por la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio n.° 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021, consulta RENIEC.
Elaborado por: Comisión de control.

TERCERO: El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, manifiesta que: "no puede brindar información por no comprometer la investigación que la Fiscalía anticorrupción está llevando en curso y manifestarle que guardo mi derecho a reserva de comentarios ante el Órgano de Control Institucional (Contraloria) y la que Ud. precede por ser instancias que no garantizan mis derechos personales, menos garantizan mi derecho al debido procedimiento reconocido como tal en el artículo N° 139 de la Constitución Política del Estado, ya que vulnerando tales garantías vienen desarrollando a cabo el presente Proceso Administrativo Disciplinario, sin efectuar la adecuada investigación de los hechos, sin realizar ni siquiera la adecuada ponderación de la sanción, actuando únicamente de manera sesgada como manifiestan por presión de la Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ayacucho." **DE LO QUE SE COLIGE:** El avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Publico), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace **reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa**, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del *non bis in ídem*. En vista que **la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente**, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial[1]. En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en donde se esté llevando

[1] "De esta manera, la causal de inhibición regulada en el artículo 75 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica :*"Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"*

a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, **dado que los fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos.**

Siendo así, se colige que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados en su descargo por el servidor **Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar**, se ha determinado que los hechos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad administrativa; pues tenía pleno conocimiento de lo que venía realizando en su condición de Integrador Contable y Responsable de usuario CONTA en el Hospital Regional de Ayacucho de ese entonces.

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Conforme consta del Acta de Inconcurrencia al Informe Oral:

Que, mediante **Acta de Inconcurrencia al Informe Oral, del servidor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N.° 28310618, Expediente Administrativo Disciplinario Exp. N° 06A-2022-HRA/STPAD, siendo a los A los 26 días del més de Abril del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el médio tecnológico WhatsApp o Tearns[2], en concurrencia de los presentes M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud Hospital Regional de Ayacucho, con Memorando N° 188-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-DE, de fecha 22 de Abril del 2022, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N.° 28310618, y el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) del HRA en calidad de Apoyo y Asistencia Legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

[2] *En concordancia con la Resolución Directoral N° 377-2021-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.*

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho,..... 18 MAY 2022

Que, mediante **Carta N° 033-2022-GRA/GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-DE de fecha 13 de Abril del 2022**, donde se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, en referencia a los HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF N°S 0000124, 0000420, 0000717 Y 0001008 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2018 al 9 agosto de 2018, a fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 21 de abril del presente; Luego, al investigado, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remite la **CARTA N° 057-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-DE, de fecha 22 de abril de 2022,** donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a acabo el día martes, 26 de abril de 2022 a hora 02:50 pm, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aperturado en contra del imputado, en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho, quedando perennizado la realización de la Audiencia de Informe Oral en medio digital de audio y video.

Siendo a horas 03:00 p.m, y verificando que el procesado **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZA,** no se ha constituido a la diligencia de Informe Oral, que se le fue comunicado y notificado oportunamente, se levanta la presente acta, para los fines que correspondan en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurados en su contra.

Siendo a horas 03:07 p.m, de fecha 26 de abril de 2022, se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad, de la **M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI**, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud Hospital Regional de Ayacucho, quien asistió en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo, y el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) del HRA en calidad de Apoyo y Asistencia Legal.

III. **DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** propone para ***NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR:*** identificado con DNI N° 28310618, en su condición de

Resolución Directoral Nº 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de DESTITUCION[3], en su condición de Integrador Contable y responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, habiendo desprendido del acta de Inconcurrencia, el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, no se ha constituido a la diligencia de Informe Oral**, siendo notificado con **CARTA N° 057-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-DE, de fecha 22 de abril de 2022,** donde se le informó sobre la Audiencia del Informe Oral para el día martes, 26 de abril de 2022 a hora 02:50 pm; de todo ello, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, no se ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **CONFIRMA,** de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR,** por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

---

[3] *Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará **automáticamente inhabilitado** para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.*

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.";

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**; la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que brida servicio de salud a la colectividad en general, como es el Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena, cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor público, **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR,** en su condición de Integrador Contable y responsable del usuario SIAFSEGURIDAD. se encontraba obligado a resguardar dichos intereses. Asimismo, se ha afecto el bien jurídico protegido que vendría a ser los bienes de la entidad, ya que no se habría dado un uso correcto de los recursos del Estado, al haber formalizado irregularmente a través de su usuario *CONTA en el registro de la ejecución de gasto público en su fase y/o etapa del Girado en el expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) n.° 124 del año 2018, por S/80 000,00, sin contar con la documentación sustentatoria, conforme a lo establecido en el artículo 51° de la Ley n.° 28693, Ley del Sistema*

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

	Nacional de Tesorería, que señala: "La documentación que sustenta las operaciones de ingresos y gastos comprende /as boletas, tickets, notas de abono, facturas, notas de crédito y débito, notas de cargo, comprobantes de pago, vouchers, estados bancarios, declaración jurada y otros que determine el ente rector, en tanto forma parte de la sustentación de /os actos administrativos relacionados con la formalización de la determinación y recaudación de ingresos y, en su caso, de la ejecución del gasto, debe conservarse en la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, dependencia u organismo, de acuerdo con estándares que aseguren su adecuada conservación y ubicación". Incumplímiento normativo que se dio, con el propósito de beneficiarse y beneficiar a los trabajadores del Hospital: Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri, Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar y Sonia Barrientos, a través de los abonos y/o depósitos realizados a sus cuentas bancarias personales por los importes de S/28 669,00, S/31 331,00 y S/20 000,00, mediante cartas orden electrónicas n.°s 18100120, 18100121 y 18100122 respectivamente, todas del 15 de marzo de 2018; los mismos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; pese a que la certificación presupuestal de dichos fondos estaba destinada a la adquisición de medicamentos. De igual modo, en el expediente SIAF n.° 420 del año 2018, con el usuario CONTA, sin contar con la documentación sustentatoria, (conforme a lo establecido en el artículo 51° de la Ley n.° 28693, antes descrito), realizó la certificación y compromiso anual por S/29 943,20; para la supuesta contratación del servicio de un médico especialista en intensivistas; sin embargo, en el registro de la ejecución de gasto en sus fases y/o etapas de compromiso, devengado y girado lo realizó con la descripción "servicios diversos" y en la parte de Nombre/Girado, en vez de consignarse el nombre del proveedor figura "Banco de la Nación"; Además de ello, en la fase de girado consignó su cuenta bancaria personal;

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° M.C. MARIO OCTAVIO PÉREZ VELARDE H.R.A

	hecho que generó que se beneficie con el depósito de S/29 943,20 a través de la carta orden electrónica n. ° 18100325 de 24 de mayo de 2018; depósitos indebidos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	El servidor, **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR,** en su condición de integrador contable del Hospital Regional de Ayacucho, no llevó a cabo un control actualizado y real de la información contable del Hospital; así como el de asegurar que los asientos contables registrados para los expedientes SIAF n. °s 124, 420, 717 y 1008 del año 2018 con la cuentas contables: 5301.080102 - Medicamentos, 2103.010101 - bienes, 5302.071199 - Servicios Diversos, 2103.010102 - servicios, 5302.071102 - Transporte y Traslado de Carga, Bienes y Materiales; y la cuenta contable 1206.01 - Tesoro público y 1101.1205- Transferencias-CUT del Hospital, guarden concordancia con el sustento documental. Del mismo modo, en el expediente SIAF n.° 717 y 1008, correspondiente al año 2018 con el usuario CONTA y sin contar con la documentación sustentatoria (artículo 51° de la Ley n.° 28693), de manera irregular, **utilizando el supuesto de la contratación del servicio de transporte de residuos sólidos para ambos expedientes, realizó el registro del compromiso anual por el monto de S/33 272,78 y S/18 568,08, respectivamente, asimismo, efectuó la fase de compromiso, devengado y girado; en esta última fase se consignó la cuenta bancaria del señor César Hugo Arriaran López, trabajador del hospital como responsable del área de control previo adscrito a la unidad de contabilidad; pese a que, los supuestos gastos eran para la cancelación de deudas a empresas que supuestamente habrían brindado servicios de transporte, recojo y disposición final de residuos peligrosos; habiéndose de esta manera depositado dichos montos a la cuenta bancaria del citado servidor, mediante carta orden electrónica n.°**

	18100285 de 10 de mayo de 2018 y carta orden electrónica n.° 18100565 de 8 de agosto de 2018, respectivamente; depósitos indebidos que fueron confirmados por el Banco de la Nación mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura esta condición, por cuanto el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR,** al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo **INTEGRADOR CONTABLE** y responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho, nombrado como "Contador", de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital con Resolución Directoral Nº 214-2006-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH, de 10 de agosto de 2006, por lo que contaba con la especialidad en cuanto a la funciones que realizaba, y la experiencia necesaria.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Se configura esta condición; pues el servidor imputado cometió la falta *en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD, empleó irregularmente, el usuario CONTA* en el SIAF, y sin que exista, previamente, la generación de una obligación o requerimiento alguno y/o sustento documentario.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la	Se configura esta condición, toda vez que el servidor

Resolución Directoral Nº 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

comisión de la falta	imputado, se ha beneficiado de los fondos públicos en reiteradas ocasiones, mediante depósitos realizados a su cuenta personal. Existen informes de control específicos que datan de los periodos siendo estos: - Informe de Control Específico Nº 022-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 Y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2020 al 05 noviembre de 2020. - Informe de Control Específico Nº 024-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2248 Y 2958 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2019 al 16 de octubre de 2019. - Informe de Control Específico Nº 026-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 124, 420, 717 Y 1008 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2018 al 9 de agosto de 2018. - Informe de Control Específico Nº 027-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 58-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", correspondiente al periodo de evaluación del 1 de octubre de 2018 al 21 de febrero de 2020.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	El Servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, se benefició irregularmente sin sustento alguno con el depósito en su cuenta personal del Banco de la Nación por S/31 331.00, según se tiene del expediente SIAF N° 124 mediante carta orden electrónica n.º, 18100121, el 15 de marzo de 2018 y con expediente SIAF N° 420, la suma de S/29 943,20 a través de la carta orden electrónica n. º

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

	18100325 de 24 de mayo de 2018; depósitos indebidos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,** que *establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo,* ***Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal*** **q)** ***"LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY".***

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR,** *, en su descargo atribuye que: "dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal o propio, sino más bien eran para tramites en favor de la institución(…)";* sin embargo en su condición Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho**",** realizó el registro de la fases de Giro (pago) sin la existencia de un comprobante de pago que sustente la documentación pertinente, conforme a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, que señala*: "El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente".* Disposición que fue incumplida, lo que demuestra que su propósito siempre fue beneficiar y beneficiarse de los fondos públicos; evidencia de ello es la consignación de cinco (5) números de cuentas bancarias personales, donde se hicieron los abonos y/o transferencias bancarias, a favor de los trabajadores del Hospital; en el expediente SIAF n." 420 del año 2018, con el usuario CONTA, sin contar con la documentación sustentatoria, realizó la certificación y compromiso anual por S/29 943,20; para la supuesta contratación del servicio de un médico especialista en intensivistas ,en la fase de girado consignó su cuenta bancaria personal hecho que generó que se beneficie con el S/29 943,20 a través de la carta orden electrónica n.º 18100325 de 24 de mayo de 2018. Del mismo modo, en el expediente SIAF n. º 717 y 1008, correspondiente al año 2018 con el usuario CONTA y sin contar con la documentación sustentatoria, *de* manera irregular, utilizando el supuesto de la contratación del servicio de transporte de residuos sólidos para ambos expedientes, realizó el registro del compromiso anual por el monto de S/33 272,78 y S/18 568,08 , respectivamente, asimismo, efectuó la fase de compromiso, devengado y girado en esta última fase se consignó la cuenta bancaria del señor César Hugo Arriaran López, trabajador del hospital como responsable del área de control previo adscrito a la unidad de contabilidad; mediante carta orden electrónica n. º 18100285 de 10 de mayo de 2018 y carta orden electrónica n. º 18100565 de 8 de 2018, respectivamente; depósitos indebidos que fueron confirmados por el Banco de la Nación

mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. *asimismo, atribuye que: "no puede brindar información por no comprometer la investigación que la Fiscalía anticorrupción por lo que guarda su derecho a reserva de comentarios ante el Órgano de Control Institucional (Contraloría)*(...)", al respecto se hace hincapié que, el avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Publico), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace **reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa**, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del *non bis in ídem*. En vista que **la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente**, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial[4]. En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en donde se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, **dado que los fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos; s**iendo así, la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.

***DE ACUERDO A LA INCONCURRENCIA DEL INFORME ORAL*: El servidor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, habiendo solicitado Informe Oral con CARTA N° 002-2022-NRSS de fecha 21 de abril del 2022, **no se ha constituido a la diligencia de Informe Oral**, al respecto cabe mencionar, según el **PRINCIPIO DE DEFENSA,** Todo servidor público tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal o autoridad administrativa independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra el en materia administrativa (Art.

[4] *"De esta manera, la causal de inhibición regulada en el **artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General** que indica :"Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"*

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

10 - Declaración Universal de los Derechos Humanos), es decir, que el servidor público tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por la autoridad administrativa competente establecida con autoridad por la ley, en la sustanciación de cualquier procedimiento disciplinario formulado contra el (Art. 8.1 - Pacto de San José), cuya aplicación se realiza en concordancia con lo dispuesto el Artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, establece en su segundo párrafo *"El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte; el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realiza el informe oral"*. Con lo que cumplió en notificar válidamente la **CARTA N° 057-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-DE, de fecha 22 de abril de 2022,** donde se le informó sobre la Audiencia del Informe Oral para el día martes, 26 de abril de 2022 a hora 02:50 pm

Por lo que, el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, no habiendo constituido a la diligencia de Informe Oral**, dicha actitud queda acreditado como el entorpecimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD.) finalmente no ha contradicho, ni presento medios probatorios en todo el PAD (Fase Instructora y Fase Sancionadora); evidenciándose las irregularidades mediante información del Sistema Integrado de administración Financiera SIAF, con DATA SIAF por el Ministerio de economía y Finanzas, que dichos fondos públicos ejecutados a través de la ejecución del gasto público, no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, pues no observo, reporto o comunico así como no los denuncio y/o salvaguardo, por el contrario se benefició irregularmente dichos fondos públicos, a favor de cuentas bancarias personales de los trabajadores del hospital Regional de Ayacucho, tal como se puede observar del expediente del sistema integrado de administración Financiera(SIAF) las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 124, 420.717 Y 1008, sin documentación que sustente la finalidad del gastos realizados (fondos públicos).

DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: El servidor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR identificado con DNI N° 28310618, en su condición de Integrador Contable y responsable del usuario SIAFSEGURIDAD del Hospital Regional de Ayacucho. No presento medios probatorios idóneos y pertinentes. como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra[5].

[5] *Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,** que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Literal q) "Las demás que señale la ley"***

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

Sumado a ello las faltas investigadas[6] tiene connotación de responsabilidad penal por ello el órgano jurisdiccional competente el Ministerio Publico a través de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a consignado las CARPETAS FISCALES Nros: 22 – 2022 y 24-2022, la cual se encuentra debidamente apersonado la Procuraduría Publica Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, para su tratamiento correspondiente conforme a los preceptos de los procesos penales que amerita el caso para el deslinde de la responsabilidad penal. los que estarían inmersos los siguientes servidores: **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618**, MISAEL CISNEROS ENCISO** identificado con DNI N° 28298628**, FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827**, CESAR HUGO ARRIARAN LÓPEZ** identificado con DNI N° 28204670**, SONIA BARRIENTOS FLORES** identificado con DNI N° 42728571 **y PERCY CALIXTO CRISOSTOMO PAQUIYUARI** identificado con DNI N° 40338290; por lo que harían ocasionado perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 161 784.06, la cual se desvirtuará su responsabilidad en el poder judicial si ameritase el caso.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley Nº 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR,** identificado con DNI N° **28310618**, la sanción de **DESTITUCION**[7]**,** en su condición de **Integrador Contable y responsable del usuario SIAFSEGURIDAD del Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho**, por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD** N°062-2022-HR"MAMLL" A-AO-UP**;** y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01-2022-HR-MAMLL-A-DA**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que *establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su*

---

[6] *Producto del Mega Operativos de Control a cargo de la Contraloría General de la Republica las que fueron intervenciones simultáneas y focalizadas (desde el año 2020 al 2022) que se realizan en las principales entidades públicas que operan en una región, en un mismo periodo y con la participación masiva de auditores. Estas intervenciones también consideran programas de integridad y prevención de la corrupción e inconducta funcional para promover la participación ciudadana y el control social. Véase https://www.gob.pe/institucion/contraloria/campa%C3%B1as/5177-megaoperativos-de-control.*

[7] Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, ***Inciso q)*** ***"LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY".***

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR,** identificado con DNI Nº 28310618 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, incluyendo la sanción accesoria de inhabilitación, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[8], concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento[9] .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Articulo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. Nº 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

---

[8] Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

[9] Decreto Supremo Nº 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.
2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Resolución Directoral N°. 146 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

Gobierno Regional Ayacucho DIRESA
DIRECCIÓN
Hospital Regional de Ayacucho

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M.C. MARIO OCTAVIO PÉREZ VELARDE
DIRECTOR EJECUTIVO